

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1395/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía La Magdalena Contreras  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Los planes de trabajo anuales y reportes de trabajo trimestrales del Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento al Presupuesto Participativo.

La parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no envió reportes de trabajo, ni listado de permisos de vacaciones.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión el requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta.

**Consideraciones importantes:**

Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente amplió su solicitud al señalar que no se le entregó el listado de permisos de vacaciones.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	19
<b>IV. RESUELVE</b>	20

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía La Magdalena Contreras



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1395/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1395/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El seis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0426000081721, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“PLANES DE TRABAJO ANUALES Y REPORTE DE TRABAJO TRIMESTRALES DEL J.U.D. de Control y Seguimiento al Presupuesto Participativo ENCABEZADO POR Gerardo Garduño Mendoza” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. El treinta y uno de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio AMC/DGPC/SPP/076/2021, emitido por la Subdirección de Programas Participativos, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Por lo que corresponde a la Unidad Departamental de Control y Seguimiento al Presupuesto Participativo encabezado por el titular C. Gerardo Garduño Mendoza, realiza los planes de trabajo conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía, y esto a su vez con los Lineamientos marcados en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Los reportes trimestrales se encuentran en el portal de transparencia de la página oficial <https://transparencia.mcontreras.gob.mx/> (Art.124 Fr.XII)

3. El tres de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no envió reportes de trabajo, ni listado de permisos de vacaciones.

4. El ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera la constancia de notificación de la respuesta dada a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto, esto es, correo electrónico según consta en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información”.

5. El veinticuatro de septiembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/1243/2021, a través del cual la Subdirección de Transparencia e Integración Normativa hizo del conocimiento el diverso AMC/DGPC/425/2021, por medio del cual el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Participación Ciudadana rindió sus alegatos, y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Respecto al requerimiento, remite copia simple del correo electrónico de fecha treinta y uno de agosto, mediante el cual se notificó la respuesta al folio 042000081721.

- Respecto a “NO HAN ENVIADO REPORTE DE TRABAJO NI LISTADO DE PERMISOS DE VACACIONES”, lo puso a disposición conforme al artículo 207, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información a consulta directa el día martes 28 de septiembre, en un horario de 10:00 a 12:00 horas, en la Dirección General de Participación Ciudadana ubicada en Álvaro Obregón No.20, Col. Barranca Seca. C.P. 10580 siendo atendido por el C. Heriberto Abraham Fuentes Ávila. Tomando en cuenta las medidas sanitarias emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México referente al SARS-COV2.

7. Mediante acuerdo del seis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias se desprende que la respuesta fue notificada el treinta y uno de agosto; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veintitrés de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el tres de septiembre, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que, al momento de su interposición la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no entregó “listado de permisos de vacaciones”.

En efecto, de la lectura íntegra dada a la solicitud, no se desprende la intención de la parte recurrente de acceder a algún listado de permisos de vacaciones, motivo por el cual se configura como un elemento novedoso no planteado en la solicitud.

Por tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

En función de que el resto del medio de impugnación subsiste se estima procedente entrar a su estudio de fondo.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** Al presentar su solicitud de acceso a la información la parte recurrente requirió el acceso a los planes de trabajo anuales y reportes de trabajo trimestrales del Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento al Presupuesto Participativo.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la Unidad Departamental de Control y Seguimiento al Presupuesto Participativo encabezado por el titular C. Gerardo Garduño Mendoza, realiza los planes de trabajo conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía, y esto a su vez con los Lineamientos marcados en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Y respecto a los reportes trimestrales indicó que se encuentran en el portal de transparencia de la página oficial <https://transparencia.mcontreras.gob.mx/> (Art.124 Fr.XII).

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y en relación con “NO HAN ENVIADO REPORTES DE TRABAJO NI LISTADO DE PERMISOS DE VACACIONES”, pretendió poner a disposición la información en consulta directa.

Sobre el particular, se precisa al Sujeto Obligado que los alegatos no constituyen

una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo es el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado, máxime que de lo manifestado no existe constancia de que se hiciera del conocimiento de la parte recurrente.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es que la parte recurrente externó ante este Instituto como única inconformidad que el Sujeto Obligado no envió los reportes de trabajo.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que el agravio de la parte recurrente va encaminado a inconformarse por la no entrega de los reportes de trabajo, resultando claro que no se inconformó en relación con los planes de trabajo solicitados, entendiéndose como un acto **consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que los planes de trabajo quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>4</sup>, y

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Antes de entrar al análisis del recurso de revisión, se estima oportuno precisar que, de la revisión a la diligencia para mejor proveer consistente en la constancia de notificación de la respuesta impugnada, se constató que el Sujeto Obligado la notificó en el medio señalado para tal efecto, esto es, correo electrónico, en fecha treinta y uno de agosto.

Precisado lo anterior, en función del medio de impugnación interpuesto, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

---

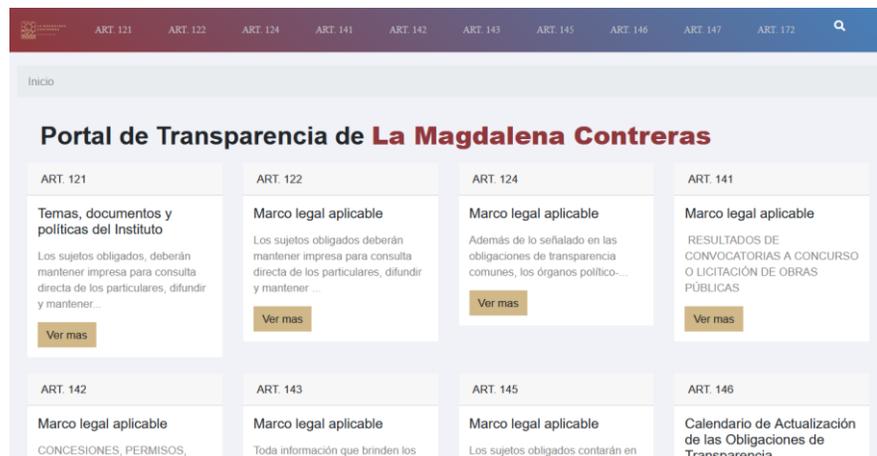
<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, la pretensión de la parte recurrente es acceder a los reportes de trabajo trimestrales del Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento al Presupuesto Participativo.

Frente a la petición formulada, el Sujeto Obligado informó que los reportes de trabajo trimestrales se encuentran en el portal de transparencia de la página oficial <https://transparencia.mcontreras.gob.mx/> (Art.124 Fr.XII).

Al consultar la liga electrónica proporcionada remite al portal de transparencia del Sujeto Obligado como se muestra a continuación



Teniendo a la vista la pantalla que arroja la liga electrónica, se observa el artículo 124, sin embargo, el Sujeto Obligado no fue claro al omitir indicar con certeza a la parte recurrente los pasos a seguir para allegarse de la información, circunstancia que impide a este Instituto validar su entrega, ello en virtud del criterio de este Instituto **04/12** de rubro **EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRE EN INTERNET, ES SUFICIENTE CON QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIENE LA LIGA ELECTRÓNICA QUE REMITA DIRECTAMENTE A DICHA INFORMACIÓN**, el cual señala que la liga electrónica deberá remitir directamente a la información y, en su caso, indicará de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder a esta

Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto conoce la forma de acceder a la consulta de los portales de transparencia, por lo que se revisó el contenido del artículo 124, fracción XII, de la Ley de Transparencia, encontrando que se publican circulares emitidas por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas dirigidas a los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, información que no guarda relación con lo solicitado, toda vez que, el interés de la parte recurrente es acceder a los

reportes de trabajo trimestrales del Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento al Presupuesto Participativo, asistiéndole así la razón a la parte recurrente cuando señala que no se le proporcionó dicha información.

Ahora bien, dado que la parte recurrente requiere los reportes de trabajo trimestrales de la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento al Presupuesto Participativo encabezado por el titular C. Gerardo Garduño Mendoza, con el objeto de dilucidar si el Sujeto Obligado está en posibilidad de proporcionarlos o no, se trae a la vista lo previsto en el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

De conformidad con el Manual, la **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento al Presupuesto Participativo** adscrita a la Dirección General de Participación Ciudadana, se encarga de asegurar la correcta aplicación del presupuesto participativo asignado a los Comités Ciudadanos y/o Consejos Ciudadanos en los proyectos prioritarios derivados de la consulta ciudadana, siendo sus funciones básicas las siguientes:

- Gestionar permanentemente la aplicación del presupuesto participativo de cada proyecto desde la elección, integración y validación de este con la finalidad de transparentar la ejecución.
- Ejecutar los mecanismos de coordinación con los actores sociales y políticos en la aplicación de los proyectos y programas para eficientar las actividades de los proyectos ganadores.
- Programar reuniones periódicas con la comunidad para revisar y evaluar la ejecución de las obras y el gasto participativo en la Alcaldía, con el fin de lograr la concordia entre autoridad y ciudadanos.

- Comprobar el proceso de construcción de las obras, para procurar que estas se realicen según lo diseñado, presupuestado y programado, en el tiempo y con la calidad requerida, con el fin de puntualizar lo requerido, entre los habitantes de la demarcación.

En vista de las funciones conferidas, no se desprende que particularmente al área en cuestión deba generar reportes de trabajo trimestrales, no obstante, la respuesta del Sujeto Obligado no brindó la certeza necesaria, ya que, proporcionó una liga electrónica que no cumple con el criterio 04/12 y en la cual no se contienen los reportes requeridos, aunado a que l

Cabe aclarar que el artículo 124, fracción XII, de la Ley de Transparencia, dispone que las Alcaldías deberán publicar en sus respectivos sitios de internet, entre otra información, los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo, información que no se corresponde con lo solicitado, pues de la lectura que se dé a la solicitud, se entiende que la parte recurrente requiere los reportes de trabajo trimestrales de un área en específico, más no así el avance trimestral del Presupuesto Participativo.

En este contexto, es evidente que el Sujeto Obligado atendió de forma incongruente el requerimiento en estudio, lo que derivó en la no entrega de la información como lo alude la parte recurrente, resultando la **inconformidad** hecha valer **fundada**.

Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X,

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Participación Ciudadana para que atienda al requerimiento relacionado con los reportes de trabajo trimestrales de la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento al Presupuesto Participativo encabezado por Gerardo Garduño Mendoza, realizando de forma fundada y motivada las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1395/2021

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1395/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**